EXP. N.° 4176-2009-PHC
HUÁNUCO
HUGO ALDO BERNAL MONTALDO
A FAVOR DE SERGIO FERNANDO
BERNAL MONTALDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Aldo Bernal Montaldo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 573, su fecha 30 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de noviembre de 2008, don Hugo Aldo Bernal Montaldo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Sergio Fernando Bernal Montaldo, y la dirige contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Molina Ordóñez, Vega Vega, Peirano Sánchez y Saavedra Parra, con el objeto de que se declare nula la sentencia de fecha 9 de mayo del 2006, que condenó al favorecido a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Refiere el recurrente que el favorecido fue condenado por el agravante previsto en el inciso 7 del artículo 297° del Código Penal, y que sin embargo el peso de la droga encontrada es menor a los 20 kilos con 45 gramos como se señaló en el dictamen pericial químico, habiendo cometido los emplazados un error pues lo que debió realizarse fue un examen químico integral. Por ello solicita que se declare nula la sentencia cuestionada y se proceda a un nuevo juicio en el cual se procese al favorecido conforme al tipo básico (artículo 296° Código Penal).
2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para la sentencia condenatoria dictada en su contra, pues aduce principalmente que "ya que como se demostrará con la

nueva prueba ofrecida en esta instancia, el peso de la droga habría sido menor a 20 kilos con 45 gramos" (fojas 59).

3. Que conforme se aprecia en el sétimo considerando de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2005 (fojas 168), expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, el favorecido reconoció su culpabilidad en los hechos imputados, siendo condenado a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito previsto en el artículo 296°, primer párrafo, y con las circunstancias agravantes del artículo 297° establecidas en los incisos 6) y 7) del Código Penal. Los fundamentos del recurso de nulidad interpuesto contra la mencionada sentencia (fojas 179) si bien están referidos a cuestionar los agravantes previsto en el inciso 6) y 7) del artículo 297° del Código Penal, sin embargo, cuanto al agravante del inciso 7) del artículo precitado, no se cuestiona el peso de la droga determinado en el dictamen pericial químico, sino sólo se señala que el favorecido "fue utilizado para realizar el despacho (...) por lo que no puede ser responsable de algo que desconocía desde su posición, ya que la circunstancia agravante tiene que ser atribuida a la voluntad (dolo) del agente" ; es por ello que en la sentencia cuestionada en autos (fojas 182) se declaró no haber nulidad respecto de la condena por los artículos 296° y 297° inciso 7) confirmando la pena de 12 años; y haber nulidad respecto a la agravante del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.

4. Que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal a partir de un reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. Menos aún se puede pretender presentar una nueva prueba (Informe Técnico Físico – Químico de parte) y nuevos argumentos que pudieron ser presentados en el mismo proceso penal en el que el favorecido fue condenado.

5. Que en ese sentido en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N.° 2849-2004-HC este Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de hábeas corpus "no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional", dado que ello excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional

tutela, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR